



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 08001-31-10-008-2023-00303-00 (B).
PROCESO : PRVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE : DEBBIE SOFÍA LEGADO JULIAO.
DEMANDADO : JHONATAN EDUARDO PALLARES BARRIOS.

Encontrándose la presente demanda, para su respectivo estudio y determinar su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que ésta fue avocada inicialmente por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, decidió remitirlo por competencia a la Oficina de Reparto de Valledupar a fin de que fuese repartida entre los jueces de Familia de dicho circuito judicial, correspondiendo a este Despacho por acta del 30 de octubre de la presente anualidad.

El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA funda su rechazo bajo el argumento de que la señora DEBBIE SOFÍA LEGADO JULIAO no actúa en representación de su hijo menor de edad, sino que lo hace en nombre propio, de acuerdo a lo inferido en el poder. Así pues, el mencionado Despacho Judicial consideró que, al no ser el hijo menor de edad quien promueve la demanda, la regla aplicable para determinar la competencia por factor territorial es la general, contenida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la cual reseña que es competente el juez del domicilio del demandado y, atendiendo que, el señor JHONATAN EDUARDO PALLARES BARRIOS se encuentra recluido en un centro penitenciario en la Ciudad de Valledupar, el juzgado concluyó que debía remitirse la demanda a los Jueces de Familia de dicho Circuito.

De acuerdo a lo anterior, esta Instancia Judicial realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto encontramos que, en relación con la patria potestad la Corte Constitucional en su jurisprudencia la ha definido y desarrollado de la siguiente manera:

(...) es pertinente recordar que la patria potestad está definida en la legislación civil como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. (...) Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

la patria potestad sobre sus hijos^[70]. Con ese fin, la patria potestad concede a los padres el usufructo de la mayoría de los bienes de los hijos (art. 290 a 299 y 307 CC^[71]), la representación judicial del hijo (art. 306 CC) y la representación de los hijos para celebrar negocios (art. 62 CC). Adicionalmente, a la patria potestad la complementa la responsabilidad parental, que se refiere a la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. (Negrita fuera de texto).¹

Conforme a lo anterior, son los padres quienes ejercen de manera privativa la patria potestad de los menores, otorgándoles la ley, determinadas facultades y obligaciones en aras de garantizar el bienestar y el interés superior del menor, con lo cual, les permite ejercer la representación judicial y extrajudicial de los hijos menores de edad para procurar su acceso a la administración de justicia y/o ante la celebración de cualquier acto o negocio jurídico.

Ahora bien, “en los procesos de suspensión y privación de la patria potestad, con rigor técnico, es demandante el hijo de familia. Sin embargo, como actor suele aparecer uno de sus representantes legales.”² Ello quiere decir que, es el hijo quien está legitimado por activa para incoar la acción, sin embargo, al ser menor de edad, en principio son sus padres quienes deberán actuar en su representación para activar el aparato judicial.

En el caso que nos ocupa, y de lo observado en el sub examine, la señora DEBBIE SOFÍA LEGADO JULIAO es la madre del menor M.A.P.E., como así se puede corroborar en su registro civil de nacimiento (visto a folio 06, archivo 001, C01 Principal del expediente digital) y, teniendo en cuenta que, se está promoviendo la demanda contra el otro progenitor, es esta quien debe figurar como parte actora, pues es quien también ostenta la potestad parental y quien pretende se prive de la misma al señor PALLARES BARRIOS respecto a su menor hijo.

Considera esta titular que, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla no debió rechazar por competencia el presente proceso, pues es el hijo quien debe actuar como demandante en estos asuntos, representado por sus padres o al menos uno de ellos, y al encontrarse domiciliado en la Ciudad de Barranquilla, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél, como así lo señala el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P.

¹ SENTENCIA T-078-2021. CORTE CONSTITUCIONAL. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

² JORGE, Parra Benítez. (2023). *Derecho de Familia. Tomo II Actuaciones extrajudiciales y judiciales*. Ed. Temis S.A. ISBN 978-958-35-2016-7.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Si se tenía dudas respecto a lo consignado en el poder, pudo haberse inadmitido primero la demanda, en aras de que la parte corrigiera el yerro o aclarara lo aportado; y no remitirla a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, máxime si la privación de la patria potestad se hace con respecto a un menor de edad, con lo cual debe primar el domicilio de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. – PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
Juez.

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01885935e7abf5c1f0fe32c4652e41596d986ed81b75131ef87194b891385ab7
Documento generado en 22/11/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>